Año de 1956 Miércoles 21 de Noviembre Núm. 140

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN *de 8 de noviembre de 1956 por la que se dictan normas para la efectividad, respecto a las exacciones provinciales y municipales, de los beneficios fiscales concedidos a las industrias declaradas de interés nacional.*

Ilmo. Sr.: Varias Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos se han dirigido a este Ministerio consultando si la reducción del 50 por 100 en los tributos estatales, reconocida a las industrias de interés nacional por el apartado b) del artículo segundo de la Ley de 24 de octubre de 1939, es o no aplicable a las exacciones locales.

El criterio afirmativo tiene su apoyo en los Decretos de 14 de marzo de 1947 y 24 de julio de 1954, corroborados por el de 29 de abril de 1955, que desarrollan o aclaran lo dispuesto sobre el particular en la Ley mencionada.

En su virtud, con el fin de asegurar en el ámbito de la Administración Local la recta aplicación de los preceptos indicados,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º En consonancia con lo establecido en los Decretos de 14 de marzo de 1947 y 20 de julio de 1954, las cuotas de exacciones provinciales y municipales correspondientes a industrias o empresas declaradas de interés nacional a los efectos de la Ley de 24 de octubre de 1939, hállense o no intervenidas por el Instituto Nacional de Industria, se liquidarán con reducción de hasta el 50 por 100 de su importe, conforme al alcance de los beneficios fiscales que les hayan otorgado los correspondientes Decretos de concesión, ampliación o prórroga de los mismos, y por el plazo que resulte de la aplicación del artículo segundo del Decreto de 29 de abril de 1955.

Artículo 2.º Salvo lo especialmente prevenido en las normas reguladoras de las industrias creadas o intervenidas mayoritariamente por el Instituto Nacional de Industria, el expresado beneficio quedará afectado por las limitaciones que se deducen del artículo quinto de la citada Ley de 24 de octubre de 1939 y artículos 17 y 18 del Decreto de 10 de febrero de 1940, entendiéndose referidos también a la hacienda local, en proporción a la parte de sus exacciones no percibidas, los derechos que en tales preceptos se instruyen a la Hacienda pública, siempre que sean efectivamente ejercidos por el Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1956.

PÉREZ GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

(Del «B. O. del E.», 9 de noviembre, núm. 314)

3522

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales

Circular del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, por la que se dictan instrucciones sobre constitución, administración y distribución de los «Fondos de Inspección de Rentas y Exacciones».

Excmo. Señor:

Por Orden de 17 de agosto próximo pasado, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 21, por el Ministerio de la Gobernación se dictaron normas sobre distribución de los «Fondos de Inspección de Rentas y Exacciones» de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de la regulación que se pudiera hacer con carácter definitivo en la nueva redacción de que ha de ser objeto el Reglamento de Haciendas Locales, con lo que quiso expresarse bien claramente que tales normas tenían un carácter de provisionalidad, pero de obligado acatamiento por todas ellas.

No obstante la claridad y precisión de la expresada Orden, algunas Corporaciones se han dirigido a este Servicio exponiendo las dudas que su ejecución les ha planteado y la conveniencia de que se dicten instrucciones aclaratorias, ampliándolas con normas de conducta y de administración y distribución de tales Fondos.

Para ello conviene partir de los principios que informan el funcionamiento de la Inspección de Rentas y Exacciones, que son, en esencia, los siguientes:

A) El personal inspector no tiene participación alguna en las multas o recargos que se impongan como consecuencia de las actas que levanten, habiéndose mejorado sensiblemente su remuneración por la Orden de 17 de agosto último, con lo que se mantienen vivos su actividad y celo.

B) Su actuación se limita al levantamiento de las actas, a suministrar al contribuyente las explicaciones que desee respecto a su caso y a pasar aquéllas, acompañadas de su informe, a la Oficina liquidadora.

C) La Administración u oficina liquidadora incoa de oficio el oportuno expediente, lo califica y dicta el acto administrativo que proceda, que es notificado al contribuyente por la propia Inspección.

D) En los expedientes incoados a consecuencia de la gestión inspectora han de dar muestras las Corporaciones Locales de un espíritu transigente y benévolo, procurando, incluso en los casos de actas de constancia de hechos, que éstas se transformen en actas de invitación para liquidar sobre la cuota descubierta solamente el recargo del 10 por 100, si se consigue la conformidad del contribuyente.

E) Cuando ello no sea posible, la Corporación Local, después de haber apurado todos los procedimientos persuasivos, acordará la imposición de multas conforme a los artículos 757 al 767 de la Ley.

De acuerdo con tales principios, esta Jefatura Superior ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1. *Normas de conducta.*—La idea central que caracteriza la actuación inspectora no puede ser otra que la que deriva de su caráter educador, borrando, hasta donde sea posible, el aspecto represivo, mediante el empleo constante de procedimientos persuasivos, de una gran corrección. El culto del honor y de la cortesía deben, después, seguir siendo la norma sencial de conducta de los Inspectores.

En tal sentido está inspirado el artículo 268 del Reglamento de Haciendas Locales, a cuyo tenor los Inspectores, en el ejercicio de sus funciones, habrán de compaginar las medidas de instrucción y consejo para ilustrar, con la máxima cortesía, a los contribuyentes y al público en general acerca de sus deberes tributarios y de la conducta a seguir en las relaciones de esta índole con la Administración, aduciendo los textos legales y reglamentarios aplicables.

Tienen la consideración, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, de agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometiesen atentados o violencias de hecho o de palabra contra sus personas, en acto de servicio o con motivo del mismo (artículo 753 de la Ley).

Excepción hecha del Inspector-jefe, cada uno de los Inspectoros está obligado a dar un rendimiento mínimo, que señalará para cada trimestre el Presidente de la Corporación, a propuesta del Interventor, conforme al párrafo 2 del artículo 747 de la Ley, llegándose incluso a la retirada del carnet cuando reiteradamente se observe en un Inspector una actuación incorrecta, cuando no dé el rendimiento mínimo señalado sin causa que lo justifique o cuando esté incurso en alguna de las causas de incompatibilidad que señala la Ley (norma 3 del artículo 747).

2.—*Jefatura del Servicio.*— Corresponde al Interventor de la Corporación, a tenor del número 2 del artículo 745 de la Ley. Sin embargo, para todos los asuntos de trámite, pueden los Interventores delegar en un Inspector con Carnet, que se denominará Inspector jefe, el cual no hará más servicios de investigación que los que se le encomienden especialmente, teniendo, en cambio, a su cargo y bajo su responsabilidad, todos los trabajos de coordinación, de organización y despacho que por su importancia no requieran la actuación personal y la firma del Interventor.

En tales casos, el Inspector-Jefe participará como los demás miembros de la Junta de los ingresos del Fondo con arreglo a la norma 1.ª del número segundo de la Orden de 17 de agosto de 1956; pero, además de esa gratificación tendrá derecho al premio proporcional que se le asigne por virtud de la gestión total de la Inspección, calculándolo de tal forma que en ningún caso pueda percibir cantidad superior a la que corresponda al Inspector que realice mayor gestión, con cargo al apartado b) de la norma segunda.

3.—*Junta administradora del Fondo.*—La administración del Fondo está encomendada a una Junta, presidida por el de la Corporación y de la que formarán parte el Secretario, el Interventor y un funcionario del Servicio. Cuando exista el cargo de Inspector-jefe, a él le corresponderá formar parte de la expresada Junta. El funcionario del Servicio y, en su caso, el Inspector-jefe, actuará al mismo tiempo como Secretario.

4.— *Constitución del Fondo.*— El Fondo de Inspección ha de nutrirse, con arreglo al artículo 754 de la vigente Ley de Régimen Local, Texto refundido de 24 de junio de 1955, con el 20 por 100, girado por una sola vez, sobre las cuotas descubiertas en virtud de actas de invitación o de constancia de hechos levantadas por los Inspectores, siendo nula toda otra modalidad de formación del mismo, y quedando terminantemente prohibida cualquier otra denominación distinta de la expresada. Por lo tanto, ni el recargo del 10 por 100 sobre las cuotas derivadas de las actas de invitación, ni las multas o parte de ellas que se giren en los casos de infracciones, ocultación o defraudación, pueden llevarse al Fondo. El expresado recargo del 10 por 100 y las multas han de aplicarse en su integridad al Presupuesto de ingresos y concretamente al concepto o exacción de que se trate, con la única excepción de los ingresos resultantes de denuncias a que se refiere el artículo 275 del Reglamento

de Haciendas Locales, que se considerará en vigor, para aplicar el 50 por 100 de la multa y el 10 por 100 de la cuota a la Caja del Fondo de Inspección.

Los Inspectorores de Rentas y Exacciones realizan actos de comprobación e investigación cerca de los contribuyentes de las Haciendas locales, que están prohibidos a los demás funcionarios. A las actas que levantan —de *invitación* o de *constancia de hechos*— ha de acompañarse la información necesaria para que el expediente pueda ser exactamente calificado, a ecfectos de la liquidación de cuotas, recargo de 10 por 100 o imposición de penalidades, según proceda.

Su actuación ha de iniciarse, como dispone el artículo 749 de la Ley, invitando a los contribuyentes a rectificar su situación tributaria. Si el requerimiento fuese aceptado, se levantará la correspondiente *acta de invitación*, firmada por ambos, sin que pueda imponerse, por los hechos en ella reflejados, penalidad alguna por ocultación o defraudación, pero si un recargo del 10 por 100, que no se aplicará en los casos previstos en dicho artículo.

Es absolutamente preciso que se levanten en presencia del interesado o de quien ostente su representación en forma legal, hasta tal punto que han de considerarse nulas las liquidaciones practicadas en virtud de actas de invitación levantadas de otra forma.

Cuando no exista conformidad entre el Inspector y el contribuyente, o cuando éste ofrezca resistencia o sea reincidente, la Inspección procederá a levantar acta de *constancia de hechos*, de la que puede derivarse o no la sumisión al tributo y que puede ser firmada, según el artículo 269 del Reglamento de Haciendas Locales, por el contribuyente o su representante, y en defecto de ambos, por el dependiente más caracterizado, en el domicilio o establecimiento, y de no encontrar a ninguno de ellos, el Inspector dejará notificación señalando día y hora en que se haya de repetir la visita. En esta segunda visita habrá de firmar el acta alguna de las personas indicadas, y si estuvieren ausentes o se negaren a hacerlo, las sustituirán dos testigos o un agente de la Autoridad.

El contribuyente puede personarse en la Inspección dentro de los ocho días siguientes a la fecha del acta de constancia de hechos para conocer el contenido del expediente y hacer las oportunas alegaciones. Si presta su conformidad, quedará exento de penalidad y sólo estará sujeto al 10 por 100 del recargo establecido sobre las actas de invitación. Es decir, que en tal supuesto, el acta se transforma automáticamente en acta de invitación.

Conviene, sin embargo, aclarar que existen actos de investigación directos y personales de los Inspectores que dan origen a la detracción del 20 por 100 para la Caja de Inspección, no sólo en las cantidades ingresadas a consecuencia de los descubrimientos que ellos obtienen por propia iniciativa, sino en las que lo sean por la comprobación de altas, rentas patrimoniales o revisión de conciertos; es decir, siempre que se liquiden y recauden diferencias a virtud de una actuación inspectora o comprobadora.

En los casos de elevación de las cifras de los conciertos, cuando esa elevación obedezca a la gestión inspectora, el 20 por 100 del aumento del primer año se detraerá para su ingreso en el Fondo.

5. *Distribución del Fondo.*

a) *Participación de la Junta administradora.*—La Junta administradora del Fondo ha de constituirse, según se ha indicado, por el Presidente de la Corporación, el Secretario, el Interventor y el Inspector-jefe o un funcionario del expresado Servicio: el primero, funcionario político, que desempeña un cargo gratuito en el que normalmente sólo percibe gastos de representación; los restantes, funcionarios profesionales, con asignaciones fijas en concepto de sueldo con cargo al Presupuesto.

La Orden Ministerial de 17 de agosto último, al establecer la participación de los miembros de la Junta, tanto del Presidente como de los Vocales de la misma, lo hace sin distinción entre ellos ni reserva alguna, y al limitar su participación individual se refiere al sueldo y a los gastos de representación; referencia esta última que sólo puede afectar al Presidente de la Corporación, único miembro de la Junta que los disfruta.

b) *Participación de los Inspectores.*— Cada Corporación puede distribuir el 50 por 100 de los ingresos totales del Fondo que corresponde a los Inspectores en la forma que considere más justa y equitativa, pero siempre que, en lo posible, se asegure a dichos funcionarios una gratificación fija equivalente al sueldo anual que tuvieran en Presupuesto. El remanente se distribuirá como premio proporcional al aumento de cuotas que por virtud de la gestión de cada uno haya tenido ingreso en la Caja de la Corporación, incluyendo, en su caso, al Inspector-jefe en la forma que se indica en el apartado número 2 de la presente Circular.

Tanto la gratificación fija como el premio proporcional se reconocerán a los Inspectores con carnet que en el ejercicio de su función den el rendimiento mínimo establecido previamente por la Junta administradora. Cuando este rendimiento no aparezca cubierto por alguno de ellos, la Junta examinará las causas que lo motivaron, y si se apreciara negligencia u otra causa punible, podrá acordar la supresión de la gratificación fija por uno o varios meses. Cuando esta supresión haya alcanzado a seis meses, el Inspector quedará inhabilitado temporalmente para el ejercicio del cargo, y si después de haber sido castigado con inhabilitación por un año incurriere en nueva falta de la misma índole, será inhabilitado definitivamente para el ejercicio de la función inspectora, retirándosele el carnet.

c) *Participación de los funcionarios coadyuvantes.*—El 15 por 100 de los ingresos del Fondo a que se refiere la norma 3.ª del número segundo de la repetida Orden deberá distribuirse entre los demás funcionarios de plantilla de la Corporación, incluyendo al Depositario y al personal de Secretaría, Intervención, Depositaría y Administración de Rentas y Exacciones que lo merezcan, a juicio de la Junta, por su conducta, laboriosidad y celo en el desempeño de los cometidos que a cada uno estén asignados, extendiendo, en lo posible, el beneficio tanto a los Técnicos-administrativos como al personal auxiliar y sin que en ningún caso pueda percibir ninguno de ellos por este concepto cantidad superior a la mitad del sueldo. Si los ingresos del Fondo lo consintieren, la Junta queda autorizada para ampliar el beneficio al personal subalterno que más se haya destacado por su buen comportamiento.

d) *Participación del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento.*— Todas las Corporaciones que tuvieren establecido el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones han de reservar el 5 por 100 de las cantidades ingresadas en sus Fondos de Inspección, a disposición del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento, con arreglo al número 5 del artículo 27 del Decreto de 26 de julio de 1956 y norma cuarta del apartado segundo de la Orden de 17 de agosto. Esta participación, según el número 4 de la Circular de 30 de julio próximo pasado, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 31, debió ingresarse en los primeros quince días de octubre último por lo que se refiere a las cantidades que tuvieron entrada en el Fondo desde primero de julio hasta el 30 de septiembre. Como algunas Corporaciones todavía no han cumplido tal obligación, se les recuerda la necesidad de verificarlo en el plazo máximo de ocho días en la cuenta corriente número 84.155 que al efecto tiene abierta el Servicio en el Banco de España bajo la rúbrica «Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.»

Las restantes normas de la Orden de 17 de agosto de 1956 no precisan, a juicio de esta Jefatura Superior, aclaración alguna, pero si cualquier Corporación encontrase todavía dudas en la exacta aplicación de la legislación vigente sobre el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, puede dirigirlas con toda libertad al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, en la seguridad de que serán diligentemente contestadas.

La presente Circular deberá ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, enviando al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento un ejemplar del número en que aparezca.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1956.

El Director General de Administración Local
Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento,

José García Hernández.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de Segovia.

3520

Documento Nacional de Identidad

Por los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, se hará saber a los vecinos de su respectivo término municipal que aun cuando el día 19 de diciembre del corriente año quedará cerrado el plazo para la obtención del Documento Nacional de Identidad, aquellas personas que tengan remitidas sus solicitudes a las oficinas de dicho Documento o las envíen dentro del plazo señalado, no precisan desplazarse a la capital, pues serán tramitadas en su día sin recargo alguno.

3525

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente, se hace saber que se encuentran expuestos al público a partir de esta fecha, en los Ayuntamientos de Villeguillo e Hinojosas del Cerro, los Padrones de la Riqueza Rústica para el próximo ejercicio.

Durante el plazo de ocho días, podrán examinarlos y presentar ante la Junta Pericial las reclamaciones que consideren justas, las cuales habrán de referirse a errores aritméticos o de copia.

Segovia, 16 de noviembre de 1956. El Ingeniero Jefe Provincial, P. D., *A. Larumbe.*

3526

Por el presente, se hace saber que se encuentra expuesto al público a partir de esta fecha, en el Ayuntamiento de Arahuetes, el Padrón de la Riqueza Rústica para el próximo ejercicio.

Durante el plazo de ocho días, podrán examinarlos y presentar ante la Junta Pericial las reclamaciones que consideren justas, las cuales habrán de referirse a errores aritméticos o de copia.

Segovia, 15 de noviembre de 1956. El Ingeniero Jefe Provincial, P. D., *A. Larumbe.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Presupuestos Municipales Ordinarios

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1957, se hace saber queda expuesto al público, en unión de los demás documentos de que consta, en las Secretarías respectivas, durante el plazo de *quince días hábiles*, contados a partir del siguiente al de la fecha de inserción en este BOLETIN OFICIAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 682 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Relación que se cita:

MONTUENGA 3533
SAN MIGUEL DE BERNUY 3532

Transferencias y Suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por un plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este BOLETIN OFICIAL, los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

HOYUELOS 3547
Suplemento de crédito.

LABAJOS 3527
Expediente de habilitación y suplementos de crédito.

MOZONCILLO 3534
Expediente de habilitación y suplemento de créditos sin transferencia.

MUÑOPEDRO 3536
Suplementos de crédito sin transferencia.

NIEVA 3543
Expedientes de suplemento y habilitación de crédito sin transferencia.

ORTIGOSA DEL MONTE 3538
Habilitación de crédito sin transferencia.

PALAZUELOS DE ERESMA 3524
Habilitación de crédito sin transferencia.

SAN MARTIN Y MUDRIAN 3539
Expediente de habilitación de créditos sin transferencia.
Expediente de suplemento de créditos sin transferencia.

SEQUERA DE FRESNO 3544
Expediente de transferencia de crédito con transferencia.

TRESCASAS 3523
Habilitación de crédito sin transferencia.

VALLERUELA DE SEPULVEDA 3552
Expediente de habilitación y suplemento de crédito con transferencia.

MOZONCILLO 3535

Redactada por este Ayuntamiento y aprobada la Ordenanza especial de creación y adjudicación de Fetosines en grano, por el presente se hace saber, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 684 de la vigente Ley de Régimen Local, que la misma queda expuesta al público en esta Secretaría Municipal durante el plazo de quince días, durante el cual podrá ser examinada por todos los vecinos de esta localidad y formular las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Mozoncillo a 16 de noviembre de 1956.—El Alcalde, *Frutos Herranz.*

IMPRENTA PROVINCIAL